



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcia Sánchez Cuadros contra la resolución de fojas 227, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2013, doña Marcia Sánchez Cuadros interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con el propósito de que se dejara sin efecto la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013 (folio 3). Allí se confirmó la decisión de primera instancia o grado a través de la cual se le requirió el pago de la multa de diez unidades de referencia procesal (URP) impuesta por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2012, por haberse rechazado de plano su recurso de casación. Según la recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa.

Al respecto, alega que interpuso recurso de casación contra el auto de vista que confirmó la desestimación de su oposición a la medida cautelar concedida al demandante don Marco Antonio Pérez López. Sin embargo, el recurso fue rechazado de plano y asimismo se le condenó al pago de una multa ascendente a diez URP. Empero, aunque el proceso sobre régimen de visitas promovido en su contra por don Marco Antonio Pérez López se encuentra en trámite, los jueces superiores emplazados, aplicando el artículo 423 del Código Procesal Civil (CPC), le han requerido el pago de la multa, lo cual contradice lo dispuesto en el Reglamento de Cobranza de Multas impuestas por el Poder Judicial, norma especial que debería aplicarse, según el cual se le debe requerir dicho pago recién a la conclusión del proceso.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2013 (folio 9), declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución que impuso la multa procedía de una instancia definitiva, y que correspondía ejecutarla por ser firme.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2014, declaró nula la apelada al considerar que esta no analizó las normas aplicables a la decisión cuestionada para contrastar su debida motivación.

Consecuentemente, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2014 (folio 70), admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda (folio 96). Expresó que las resoluciones cuestionadas habían sido expedidas en un proceso regular, se encontraban debidamente motivadas y que no estaba acreditada la vulneración de derechos fundamentales.

La juez superior Dafne Dana Barra Pineda contestó la demanda (folio 147). Alegó que la recurrente no apeló los requerimientos de pago efectuados por el juez que conoció la medida cautelar, sino que ahora cuestionaba las resoluciones expedidas por la secretaría de ejecución de cobranza de multas. Por lo tanto, consintió el requerimiento de pago de la multa.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2016 (folio 166), declaró infundada la demanda por considerar que el rechazo del recurso de casación que mereció la multa no se encuadraba en los supuestos contemplados en el Reglamento de Cobranza de Multas impuestas por el Poder Judicial para diferir su cobro hasta la conclusión del proceso, por lo que la resolución cuestionada no incurrió en irregularidad.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2016 (folio 227), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio está orientado a que se deje sin efecto la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013, a través de la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la decisión de primera instancia o grado que requirió el pago de la multa de diez URP impuesta a la recurrente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2012, al haberse rechazado de plano su recurso de casación.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC
CUSCO
MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

2. Aun cuando la recurrente acusa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y dentro de él, al derecho a un debido proceso, sobre todo en su manifestación del derecho a la defensa, este Tribunal Constitucional advierte que, de lo alegado en sus escritos (demanda, apelación y recurso de agravio constitucional), se desprende que el cuestionamiento se encuentra referido a que el órgano jurisdiccional demandado no ha expresado las razones por las cuales ha preferido aplicar la norma general contenida en el artículo 423 del Texto Único Ordenado (TUO) del CPC, y no la norma especial comprendida en el segundo párrafo de la subsección 6.1. Las Sanciones, sección VI. Del Procedimiento, del Reglamento de Cobranza de Multas impuestas por el Poder Judicial. Así, dicha cuestión se corresponde con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, en virtud del principio procesal constitucional de suplencia de la queja deficiente, se debe enmendar esa deficiencia.
3. Cabe, entonces, dejar establecido que es objeto del presente amparo determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en tanto que ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia o grado al que pertenezcan, expresen el proceso que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela, en primer lugar, como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; pero, y a la vez, como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-HC/TC, fundamento 10).
5. La debida motivación de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo término, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

hechos y sobre el Derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto término, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

Análisis del caso

6. En el presente caso, el problema jurídico planteado radica en determinar si la motivación brindada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco resulta suficiente. Ciertamente, no corresponde a la judicatura constitucional subrogar a la ordinaria sobre cómo solucionar una eventual antinomia. Empero, eso no significa que, ante una deficiente justificación sobre el motivo por el cual se aplica una disposición infraconstitucional en desmedro de otra, o acerca de cómo conjugan las diferentes interpretaciones (normas) que fluyen de estas, no resulte viable el control de la constitucionalidad de una resolución judicial, máxime si tal decisión tiene incidencia directa y concurrente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del respeto al procedimiento previamente establecido por el legislador recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, el cual garantiza que nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

7. Precisamente por ese motivo, la legitimidad de la resolución judicial cuestionada se encuentra supeditada a la exigencia de una motivación cualificada, pues, a la luz de los hechos del caso, lo resuelto supone, en la práctica, adelantar la ejecución del cobro de la multa que le fuera impuesta. En efecto, mientras el artículo 423 del Código Procesal Civil estipula que esta es exigible al concluir el proceso, el Reglamento de Cobranza de Multas dispone que será requerido en la etapa de ejecución de sentencia. Siendo ello así, la motivación brindada por la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013, incurre en un vicio de motivación al obviar, sin mayor fundamento, lo previsto en el citado reglamento, a pesar de ser medular para la solución de la litis subyacente.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC
CUSCO
MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

Costos

8. Finalmente y, en atención a que se ha de estimar la demanda, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la violación de su derecho al debido proceso, en su manifestación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el proceso sobre régimen de visitas promovido por don Marco Antonio Pérez López contra doña Marcia Sánchez Cuadros, que confirmó la decisión de primera instancia o grado que requirió el pago de la multa de diez unidades de referencia procesal más intereses legales.
3. **ORDENAR** a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que emita nueva resolución de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los cuales deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración y coincidiendo con el Magistrado Blume Fortini, lo que corresponde es declarar improcedente la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Doña Marcia Sánchez Cuadros interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, pidiendo que se deje sin efecto la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013 (folio 3), que confirmó la decisión de primera instancia en la cual se le requirió el pago de la multa de diez unidades de referencia procesal (URP) impuesta por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2012, por haberse rechazado de plano el recurso de casación que formuló en el cuaderno cautelar del proceso subyacente. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa.
2. Tal pretensión se sustenta en que la actora interpuso recurso de casación contra el auto de vista que confirmó la desestimación de su oposición a la medida cautelar concedida al demandante del proceso subyacente, don Marco Antonio Pérez López. Sin embargo, dicho recurso fue rechazado de plano y ella fue condenada a pagar una multa ascendente a diez URP. Empero, pese a que el proceso principal sobre régimen de visitas promovido en su contra se encontraba aun en trámite, los jueces superiores emplazados, aplicando el artículo 423 del Código Procesal Civil, le requirieron el pago de la multa, lo que a su consideración contradice lo dispuesto en el Reglamento de Cobranza de Multas impuestas por el Poder Judicial, según el cual dicho pago debe ser requerido en ejecución de sentencia, norma especial que debería aplicarse.
3. El artículo 6.1 de la Resolución Administrativa N° 121-2011-CE-PJ, que aprobó el Reglamento de Cobranza de Multas Impuestas por el Poder Judicial, cuya aplicación reclama la actora por considerarlo una norma especial que desplaza a la norma general del Código Procesal Civil, señalaba que

El Juez, en uso de las facultades coercitivas y sancionadoras que le otorgan las normas pertinentes, impondrán multas a las personas involucradas directa o indirectamente en un proceso por mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

imperativo de la Ley y/o cuando realicen actos que ameriten esta sanción.

En el caso de las multas que se imponen por Recurso de Casación por haberse rechazado o no cumplir con algún requisito previsto en el numerales 2 y 4 del artículo 387º del Código Procesal Civil, el pago será requerido en Ejecución de Sentencia.

4. El artículo 387 del Código Procesal Civil, que establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, señala que dicho recurso se interpone:

- 1) Contra sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado pone fin al proceso.
- 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación, de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado (...)
- 3) Dentro de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna (...)
- 4) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

5. A fojas 79 de autos obra la resolución de la Corte Suprema en la que se multó a la actora. De su revisión se aprecia que el recurso de casación cuya denegatoria motivó la imposición de dicha multa rechazó el recurso fundándose en que el mismo "(...) no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en la norma del artículo 387 inciso 1 del Código Procesal (...)", pues había sido formulado contra una resolución que no ponía fin al proceso, esto es, contra el auto que confirmó la resolución mediante la cual el juez de primera instancia declaró fundada en parte la oposición formulada contra la medida cautelar concedida al demandante del proceso subyacente y ordenó que el juez dicte nueva medida.

6. Ahora bien, de la lectura de la resolución materia de cuestionamiento en el presente amparo (fs. 03) se aprecia que ella confirmó la resolución de requerimiento de pago de la multa a la actora, basándose, esencialmente, en que dicha sanción le fue impuesta en decisión firme y que la casación deriva de un proceso cautelar, que es autónomo del principal, por lo que para su cobro no se requiere de una sentencia firme ni ingresar a la etapa de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Civil.

7. Así pues, se puede advertir que la resolución cuestionada sí cuenta con una motivación suficiente, aunque escueta, pues los jueces que la emitieron sí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

señalaron las razones por las que no consideraron aplicable el Reglamento de Ejecución de Multas impuestas por el Poder Judicial, las mismas que sí tienen respaldo jurídico. En efecto, siendo el trámite de la solicitud cautelar autónomo frente al proceso principal, tal como lo dispone el artículo 635 del Código Procesal Civil, para efectuar el requerimiento del pago de la multa impuesta a la actora no se necesitaba que el proceso principal haya ingresado a la etapa de ejecución, más si se tiene en cuenta que el requisito de admisibilidad cuyo incumplimiento motivó el rechazo del recurso de casación no se encuentra dentro de los referidos en la norma cuya aplicación se reclama.

8. Siendo ello así, es evidente que en realidad lo que pretende la recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional de la justicia ordinaria, buscando que el Juez constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto en el proceso subyacente, prolongando el debate por no encontrarse conforme con lo resuelto en el mismo, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, dado que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC
CUSCO
MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar FUNDADA la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada INFUNDADA, pues el órgano jurisdiccional ha cumplido con motivar la resolución cuestionada a través de la demanda de amparo; aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el proceso subyacente (régimen de visitas de menor de edad) cuenta con una sentencia firme y se ha dispuesto la ejecución de su mandato a través de la Resolución 99, del 12 de junio de 2015.

A continuación, paso a exponer las razones de mi posición.

1. Doña Marcia Sánchez Cuadros interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con el propósito de que se dejara sin efecto la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013, a través de la cual, en segunda instancia, se le requirió el pago de la multa de diez unidades de referencia procesal (URP) impuesta por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al denegarle de plano su recurso de casación interpuesto en un incidente cautelar. Se han invocado como lesionados los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa.
2. La recurrente cuestiona el requerimiento del pago de la referida multa sustentado en el artículo 423 del Código Procesal Civil. Alega que sus derechos invocados han sido vulnerados porque para tal cobro corresponde seguir el procedimiento establecido en el artículo 6.1 de la Resolución Administrativa 121-2011-CE-PJ, Reglamento de Cobranzas de Multas impuestas por el Poder Judicial (vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada), es decir, que el requerimiento de pago debe efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia del proceso principal (régimen de visitas de menor de edad); y no antes, como lo pretende la parte emplazada.
3. Como es de verse, la recurrente no cuestiona la imposición de la multa, sino la oportunidad de su pago, pues considera que tal cobro debe efectuarse al finalizar el proceso principal –promovido en su contra por don Marco Antonio Pérez López sobre régimen de visitas de su hija–, ello en aplicación del reglamento de multas antes citado, el cual en su artículo 6.1, segundo párrafo, señalaba lo siguiente:

En el caso de las multas que se imponen por Recurso de Casación por haberse rechazado o no cumplir con algún requisito previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, el pago será requerido en Ejecución de Sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

4. A su vez, el texto del artículo 423 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada, señalaba lo siguiente:

La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta. En caso contrario, devengan intereses legales y su exigencia es realizada de oficio por el Juez de la demanda al concluir el proceso, tan pronto quede consentida o ejecutoriada la resolución que aprueba la liquidación.

5. Al respecto, del contenido de la resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2013, advierto que la Sala Superior, pese a no invocar expresamente ninguno de los artículos del Reglamento de Cobranza de Multas impuestas por el Poder Judicial, ha expresado las razones que sustentan su decisión de optar en el caso de la recurrente por la aplicación del artículo 423 del Código Civil, así, en el considerando tercero de la resolución cuestionada se señala lo siguiente: “(...) Como se desprende de la casación antes mencionada, la decisión firme deriva de un proceso cautelar que es autónomo al principal. De allí que para su ejecución no se requiere de sentencia firme e ingresar a la etapa de ejecución de la misma (...)”.
6. Queda claro que, la parte emplazada optó por la aplicación del citado artículo, entendiendo que el proceso cautelar es autónomo del proceso principal, y que al tener esta una decisión firme que contiene una multa impuesta en contra de la recurrente, correspondía exigir su pago. Al respecto, cabe precisar que el artículo 635 del Código Procesal Civil describe al proceso cautelar como autónomo.
7. Como es de verse, más allá de solicitar tutela para alguno de sus derechos fundamentales, se aprecia que la recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional adoptado por la parte emplazada en la resolución cuestionada, pues no se encuentra conforme con la motivación en ella plasmada y la aplicación del artículo 423 del Código Procesal Civil; por lo que requiere, a través de su recurso de agravio constitucional, que el Tribunal Constitucional adopte su posición sobre la aplicación del mencionado artículo del reglamento de multas, norma de rango infra legal, esto con la finalidad de diferir el pago de la multa que se le impuso por haber promovido un recurso de casación en un incidente cautelar.
8. Adicionalmente a ello, resulta importante mencionar que el reglamento invocado por la recurrente, en el primer párrafo de su artículo 6.4 señalaba textualmente que:

“Cumplidos los requisitos del Artículo 423 del Código Procesal Civil y consentida y ejecutoriada la multa, el Juez ordenará que se practique la liquidación respectiva, conforme se encuentra establecido en el Artículo 422 del Código Adjetivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7.2 del presente Reglamento”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2017-PA/TC

CUSCO

MARCIA SÁNCHEZ CUADROS

Es decir, que el reglamento invocado por la recurrente sí regulaba específicamente el requerimiento de pago de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales, esto al margen de haberse impuesto estas en un cuaderno incidental (cautelar) o en un expediente principal.

9. En tal sentido, a mi juicio, la demanda debe ser declarada infundada, ya que se evidencia que la parte recurrente pretende que este Colegiado revoque el criterio adoptado por el Órgano Jurisdiccional en la resolución cuestionada, con el cual discrepa; sin embargo, conforme se ha señalado anteriormente, la resolución ha sido motivada, aunque de forma escueta, y tales argumentos resultan razonables.

10. Finalmente, sin perjuicio de lo manifestado en los fundamentos precedentes, según se advierte del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, alojado en su página web (www.pj.gob.pe), el proceso de régimen de visitas contenido en el expediente 00165-2011-33-1001-JM-FC-02, concluyó con una sentencia de segundo grado favorable al demandante, en la que se dispuso el régimen de visitas para con su menor hija, mandato cuya ejecución fue dispuesto a través de la Resolución 99, del 12 de junio de 2015. En tal sentido, a la fecha de interposición del recurso de agravio constitucional, esto es al 3 de enero de 2017, el proceso subyacente también tenía la calidad de ejecutado.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare INFUNDADA la demanda al no haberse vulnerado los derechos invocados.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL